6º Punto del pleno de 27 de enero de 2026. Intervención del Grupo Popular para su incorporación literal al Acta de la sesión del Pleno 2026/1.

El equipo de Gobierno del Ayuntamiento ha anunciado públicamente su intención de estimar en este Pleno el Recurso de Reposición que ellos mismos has formalizado contra el acuerdo plenario de 15 de diciembre de 2025. Enhorabuena, acaban de cargarse ustedes uno de los principios fundamentales del derecho ***"Nadie puede ser Juez en su propia causa".***

Ustedes interponen un Recurso y ustedes mismos pretenden estimarlo. Los artículos 76 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) y 23 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), que regulan el deber legal de abstención acaban de saltar por los aires, les reitero mi felicitación.

Pero la voladura incontrolada del Ordenamiento Jurídico no acaba ahí, superándose a si mismos, trituran el artículo 20 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LRJCA) que establece literalmente ***"No pueden Interponer Recurso Contencioso Administrativo contra la actividad de una administración pública: a) Los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una ley lo autorice expresamente".***

Pues bien dicha excepción la contempla la LRBRL en su artículo 63.1 ***"Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracciones del ordenamiento jurídico: b) Los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos"***

Dado que todos los miembros del equipo de gobierno, firmantes del recurso de reposición, decidieron libremente ausentarse del Pleno de la Corporación del 15 de diciembre de 2025. En virtud de lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LRBRL: ***"La ausencia de uno o varios concejales.., equivale, a efectos de la votación correspondiente, a la abstención".*** Ninguno de los concejales miembros del equipo de gobierno está legitimado para formular la impugnación del citado acuerdo plenario que, conforme a lo dispuesto en el artículo 52.2 de la LRBRL: ***"Ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes órganos...: a) Las del Pleno".***

Por tanto, el acuerdo plenario de 15 de diciembre de 2025, es un acto firme que ninguno de los concejales del equipo de gobierno puede impugnar.

Consecuentemente con todo lo expuesto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Ley 40/2015 de LRJSP que dispone:***"Corresponde al Secretario velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado, certificar las actuaciones del mismo y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas"***: Ruego al Sr. Secretario que advierta a los señores concejales firmantes del recurso y presentes en este pleno corporativo, de las consecuencias de infringir la normativa invocada, en caso de continuar con la aprobación de este punto del orden del día y que, conforme al artículo 17.6 de la LRJSP, únicamente ***quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos los concejales que voten en contra o se abstengan.***

En cualquier caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.7 de la LRJSP solicito que me sea expedida Certificación del acuerdo alcanzado en este punto en el que conste expresamente la relación nominal de concejales que, en su caso, hayan votado a favor.